



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00223-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 11 de julio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

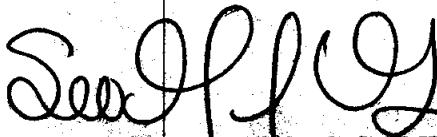
Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Diana Marcela Rivera Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00397-00
Demandante: Gladys Edilma Vélez Tangarife
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Medida Cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medante memorial visible a folio 140 del cuaderno de medidas cautelares obra petición elevada por el apoderado de la parte demandante en la cual manifestó su intención de desistir de la medida cautelar de suspensión provisional impetrada en la demanda.

Al respecto, se advierte que, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...) (Negrillas del Despacho).

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00397-00
Demandante: Gladys Edilma Vélez Tangarife
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Medida Cautelar
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto

De conformidad con el citado artículo, es claro que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, no obstante en el presente asunto, el Despacho a través de providencia del 16 de diciembre de 2016 (fols. 129 a 137 Cuaderno 2), resolvió negar la medida cautelar formulada. Por tanto, su petición no podrá ser despachada favorablemente, teniendo en cuenta que previamente se emitió una decisión de fondo sobre la misma.

En tales condiciones, habida cuenta que ya hay decisión respecto la actuación procesal indicada, se dispondrá estar a lo resuelto por este Juzgado en el auto indicado en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Estese a lo resuelto en la providencia del 16 de diciembre de 2016, que negó la medida cautelar formulada por la parte accionante visible a folio 129 a 137 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00054-00

Demandante: Salud Total E.P.S.

Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Salud Total E.P.S. solicitó la nulidad de las Resoluciones GNR 310349 del 9 de octubre de 2015 y GNR 258634 del 25 de agosto del mismo año, por medio de las cuales Colpensiones reconoció y modificó unas mesadas pensionales de vejez de los señores Antonio José Ocampo Monsalve y Rafael Efraín Gómez Rocha, respectivamente; declaró la existencia de doble pago y reconoció incrementos pensionales, en cumplimiento de unos fallos judiciales.

Conforme con lo anterior, como en las referidas resoluciones la parte demandada dio cumplimiento a lo resuelto por Juzgados Laborales a través de fallos judiciales en materia pensional, se determina que el presente litigio es de carácter laboral.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda es de carácter laboral, derivado de la modificación de unas mesadas pensionales de vejez, en cumplimiento a órdenes judiciales.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

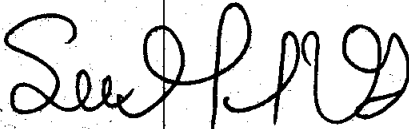
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00242-00.
Demandante: Constructora ICODI S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

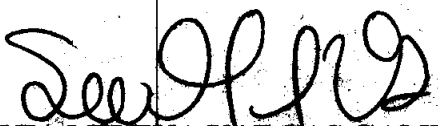
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 22 de junio de 2017 a las 3:00 p.m.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez